

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 62 fracción XXIX y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Seguridad Pública es competente para analizar y dictaminar la **PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL A PREPARAR Y EJERCER LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE EN EL QUE SE LOCALIZA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO “BAR BAR”** al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S .

1. Con fecha 03 de febrero de 2010 el Diputado Juan Carlos Zárraga Sarmiento integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento ante la mesa directiva de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal V Legislatura, el Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a preparar y ejercer la acción de extinción de dominio del bien inmueble en el que se localiza el establecimiento mercantil denominado “Bar Bar”.
2. El 3 de febrero de 2010, fue turnado mediante oficio MDPPPA/CSP/0545/2010, para su análisis y dictamen a esta Comisión de Seguridad Pública, la proposición con punto de acuerdo de referencia
3. Con fecha 2 de junio de 2010, se llevo acabo la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Pública para la discusión, análisis y aprobación del presente dictamen, de conformidad con los artículos 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fecha veinticinco de enero del año en curso, fue herido por disparo de arma de fuego el ciudadano de origen paraguayo y deportista profesional Salvador Cabañas Ortega, en el interior del establecimiento denominado el bar "BAR" ubicado en la Colonia Florida; Delegación Álvaro Obregón, principal objeto de la solicitud del exhorto a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que ésta ejerza la acción de "extinción de dominio" del establecimiento referido, presentada por el Diputado promovente.

Lo anterior derivado de declaraciones testimoniales realizadas ante los medios de comunicación por parte de diferentes ciudadanos, quienes declaran que en el establecimiento mencionado se realizaba la venta de drogas, prostitución y trata de personas, según refiere el promovente en el penúltimo párrafo del apartado de antecedentes del Punto de Acuerdo motivo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Que uno de los aspectos más significativos de la Reforma Constitucional en materia penal, es el artículo 22 Constitucional en su segundo párrafo que establece que la apropiación de bienes muebles e inmuebles por parte del Estado respecto de aquellos que son asegurados en el curso de procedimientos iniciados contra las organizaciones delictivas especializadas, es decir, la "Extinción de dominio". En este sentido, se procede a citar a la letra el mencionado artículo:

"No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes..."

TERCERO.- Que para dar cumplimiento a la reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, se aprobó en esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 25 de noviembre de 2008 y se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 8 de diciembre de 2008 la Ley de Extinción de Dominio, que se aplicará en casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, misma que entró en vigor el 9 de marzo de 2009.

El decreto publicado, señala que dicha acción se ejercerá cuando el afectado no logre probar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. La confiscación se aplicará a favor del gobierno capitalino y los inmuebles serán destinados al bienestar social; cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la procuración de justicia y seguridad pública.



V LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CUARTO. Que de una interpretación sistemática de los artículos que conforman el cuerpo normativo regulatorio para dicha acción, se determina que con previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal pero que estén intitulados a nombre de terceros y existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

QUINTO.- Que adicionalmente el Diputado promovente solicita en el Punto de Acuerdo que motiva el presente dictamen, se proceda con la expropiación al respecto. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconocen como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental; por lo tanto tendría que estar legitimada dicha diligencia para que se justifique que dicho predio se utilice para causas de utilidad pública.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado diversos criterios, en los que inicialmente señaló que las causas que la originan no podrían sustentarse en dar al Estado u otro particular la propiedad de un bien expropiado, en el primer caso quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra pública. Posteriormente amplió el concepto comprendiendo los casos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, en consecuencia, el concepto de utilidad pública, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas deben comprender tres causas:

- a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra pública;
- b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y



V LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

- c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.

SEXTO.- Que de lo expuesto en los considerandos anteriores y de una interpretación sistemática de lo dispuesto primero en la Ley de Extinción de Dominio, se requiere que para ser procedente la aplicación en los términos propuestos por el promovente, tendría la autoridad competente en este caso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el propietario del inmueble referido reúna los supuestos en que se incurren para cumplir con el *delito delincuencia organizada*, es decir que la esta soberanía carece de los elementos legales para determinar si es o no procedente la solicitud del promovente ya que requiere de los elementos que las propia autoridad jurisdiccional emita para proceder de conformidad a derecho.

En el caso de la expropiación como su naturaleza lo determina debe existir justificación o razones de uso público para su ejecución y de igual forma la autoridad competente debe determinar si es procedente o no dependiendo de las necesidades de la demarcación, de conformidad y en congruencia con el principio de las competencias de los poderes públicos.

Por último de conformidad con el sexto párrafo del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que: "*La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones*", establece un principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal, el cual posee las siguientes características:

- a) Se desarrolla mediante la atribución de competencias expresas conferidas tanto a los Poderes de la Unión como a todos y cada uno de los órganos de gobierno del Distrito Federal, y
- b) Limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que al respecto establecen tanto la Constitución Federal como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Seguridad Pública:



V LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a preparar y ejercer la acción de extinción de dominio del bien inmueble en el que se localiza el establecimiento mercantil denominado "Bar Bar"

Por la Comisión de Seguridad Pública:


Dip. Carlos Alberto Flores Gutiérrez
Presidente


Dip. Edith Ruiz Mendicuti
Vicepresidenta


Dip. Norberto Ascencio Solís Cruz
Secretario


Dip. Héctor Guijosa Mora
Integrante


Dip. Guillermo Huerta Ling
Integrante

Dip. Julio César Moreno Rivera
Integrante


Dip. José Luis Muñoz Soñía
Integrante


Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero
Integrante

Dip. Gilberto Sánchez Osorio
Integrante

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los dos días del mes de junio de dos mil diez